

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0604

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016472-E de 24 de noviembre de 2020, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, y solicita:

“(...) Que una vez aceptado este recurso extraordinario de revisión se disponga que Organización Radial Eres S.A. Roimb continúe en el “Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia” para la frecuencia 93.3 F.M de Quito, Pichincha.”.

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, en la cual se resuelve:

“Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020; se descalifica la participación de la ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020.”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00051 de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, requiere al recurrente que subsane el escrito de interposición

de la impugnación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016472-E de 24 de noviembre de 2020, por cuanto, no determina la causal para interponer el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001845-E de 28 de enero de 2021, el recurrente subsana el escrito de interposición del recurso.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00081 de 11 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión, por error de hecho establecido en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; en concordancia con el artículo 220 de la noma citada; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es, el día jueves 11 de febrero de 2021, mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0254-OF de misma fecha.

En dicha providencia, respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-016472-E de 24 de noviembre de 2020, la parte recurrente agregó lo siguiente:

- a) Copia del Endoso Modificatorio de las Condiciones Particulares de la Póliza No. 92415.

Como prueba oficiosa, la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 del participante Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB., de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del Recurso Extraordinario de Revisión, para el análisis correspondiente.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00241 de 31 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes, contado a partir del 09 de abril de 2021, fecha de terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA; previo requerimiento del recurrente se señaló el día lunes 05 de abril de 2020 a las 10:30, para que se realice la audiencia; y, se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002919-E de 19 de febrero de 2021, documento ingresado por la parte recurrente.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0539-M de 01 de marzo de 2021, mediante el cual la Ing. Katty Alexandra Ramírez Yáñez Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-123.
- c) "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-123 remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-M de 02 de marzo de 2021 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes.
- d) Copias certificadas del trámite ARCOTEL-PAF-2020-123 que consta de 305 páginas digitales con 13 archivos de Exel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-

DEDA-2021-0733-M de 06 de marzo de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

- e) Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004381-E de 16 de marzo de 2021, ingresado por la parte recurrente.
- f) Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005059-E de 26 de marzo de 2021, ingresado por la parte recurrente.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0858-OF de 31 de marzo de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-123" remitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-M de 02 de marzo de 2021, solicitado dentro del término de prueba.

2.6 Por pedido del recurrente realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005377-E de 01 de abril de 2021, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00285 de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone el diferimiento de la audiencia para el día miércoles 14 de abril de 2021, la misma que se efectuó en el día y hora señalados, cuya acta de audiencia debidamente firmada por la autoridad administrativa y el recurrente se agrega al expediente.

2.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00352 de 06 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes, contado a partir de la ampliación extraordinaria dispuesta mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00241 de 31 de marzo de 2021, que decurre desde 9 de mayo al 9 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo en el cual se establece el procedimiento administrativo ordinario; y, el recurso extraordinario de revisión, artículo 232.

Artículos 33, 105, 106, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO

POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00061 de 10 de mayo de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB, mediante escrito ingresado a la Institución con el documento No. No. ARCOTEL-DEDA-2020-016472-E de 24 de noviembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB., en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, frecuencia 93.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, con el nombre comercial "RADIO ERES", en su escrito de interposición del presente Recurso Extraordinario de Revisión planteó los siguientes argumentos:

"(...) 8.- En cumplimiento de esa disposición y mediante resolución notificada mediante oficio #ARCOTEL-CTBH-2020-1912-OF de 09 de Noviembre, 2020, el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes acoge 3 de los 4 "NO CUMPLE" de su primer informe notificado mediante oficio de 28 de Julio, 2020 y las deja sin efecto.

9.- Mantiene su decisión, sin justificación válida alguna, el incumplimiento del "requisito mínimo d) del numeral 2.2. de las bases del PPC, DESCALIFICADO", que se refiere a la garantía de seriedad de la oferta. Esta decisión motiva este recurso de impugnación.

"Endoso Modificadorio de las Condiciones Particulares de la Póliza" que en la parte pertinente dice: "... POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DESCRITA, (la que presente originalmente) SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE MODIFICA EL OBJETO (que dice) "... GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIALES PRIVADOS Y COMUNITARIOS, CUYO PROPONENTE ES ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB CON RUC 1792483735001 CORRESPONDIENTE A LA FRECUENCIA 93.3 F.M. DE LA CIUDAD DE QUITO, PICHINCHA... Por lo demás quedan vigentes todas las condiciones generales, particulares y demás endoso que no han sido expresamente modificadas..."

La póliza cumple las condiciones que las bases exigieron: ser "incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y con arreglo a las condiciones particulares de la misma..." que están vigentes.

Con la presentación de este documento se superó el motivo mediante el cual se me notificó el "no cumple" señalado en el oficio de 28 de Julio, 2020.

Los artículos 700 y siguientes del Código de Comercio señalan que "forman parte integrante de la póliza ... los documentos que se emitan para pedir renovaciones, MODIFICACIONES..." Este documento, "Endoso Modificadorio de las Condiciones Particulares de la Póliza" es el que consta en el proceso con todo su valor legal tomando en cuenta que los documentos que se presentan en la etapa de apelación forman parte del proceso y al que el Sr. Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes debía considerarlo y aceptarlo, lo que no lo hace según se desprende de la parte motiva de su resolución notificada el 9 de Noviembre, 2020.
(...)

Para sorpresa el funcionario, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, no analizó el documento "endoso modificadorio de las condiciones particulares de la póliza" y por esa falta de análisis vuelve a descalificar a la empresa radial que represento, en

acto administrativo notificado el 09 de noviembre, 2020 mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF.

Sobre este acto administrativo, que no reconoce ni siquiera analiza el documento que forma parte del expediente "endoso modificatorio de las condiciones particulares de la póliza" incorporando al expediente el 24 de agosto, 2020 recurrí con el presente recurso extraordinario de revisión."

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) 1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*"

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: "*El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*"

El artículo 108 de la norma ibídem, señala respecto de las modalidades para la adjudicación de frecuencias:

"La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: (...) 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias." (...)

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo siguiente:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.**

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La postulación presentada por el recurrente, fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-123, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada es para operar la estación de radiodifusión denominada RADIO ERES, en la siguiente frecuencia:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	93.3	FP001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020, en el cual concluyó:

“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos

para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.”

El informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020, fue notificado al participante con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1223-OF de 28 de julio de 2020, el mismo que dispuso lo siguiente:

“Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-320 de 16 de julio de 2020; se descalifica la participación de ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020.

Posteriormente, el Doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-010477-E de 04 de agosto de 2020; presenta Recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1223-OF de fecha 28 de julio de 2020.

Por lo que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0465 de 16 de octubre de 2020, en la cual, concluye y resuelve:

“VI. CONCLUSIONES

1.- Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.

2.- De la documentación, correspondiente a la solicitud y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, que constan en el expediente se aprecia que el medio de comunicación social por la que concursa la Organización Radial ERES S.A. ROIMB es de carácter privado; y, el área de operación sería la ciudad de Quito, con la frecuencia 93.3 FM.

3.- De la revisión del Informe Consolidado se evidencia que, a pesar de concursar como un medio privado para la ciudad de Quito, se ha considerado en el mismo, como requisitos que no cumple el postulante, los literales g) y h) del numeral 2.2. de las bases, que en lo pertinente corresponden a medios de comunicación social privados; y, para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos.

4.- Existe una inconsistencia en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos con el cual se procede a descalificar a la postulante Organización Radial Eres S.A. ROIMB, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1223-OF de 28 de junio de 2020, que vulnera el derecho constitucional de motivación, lo cual afecta al administrado en su derecho a la impugnación.

RESUELVE

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020 y consecuentemente del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1223 de 28 de julio de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a realizar una nueva calificación del postulante ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, concesionaria de la frecuencia 93.3 MHz de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.(...)"

Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0465 de 16 de octubre de 2020, declaró la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por existir inconsistencias en el mismo, puesto que se descalificó a la participante por no cumplir con los requisitos g) y h) del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, que se refieren a:

g.) Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable(ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.

h.) Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable(ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

Requisitos que no corresponden ni aplican a quienes participan por un medio de comunicación social privado, y que por lo tanto, no le correspondía cumplir a la participante Radio Eres, ya que según se desprende de la solicitud, su participación correspondía a un medio privado para la ciudad de Quito.

En razón de lo dispuesto en la referida resolución, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, procede a realizar una nueva calificación de la postulación de la ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, y emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, en el cual se realiza la evaluación y conclusión de acuerdo a lo siguiente:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: Área involucrada de asignación AOZ: Número de Póliza o Garantía: SO-0092415	x		NO CUMPLE CON LAS BASES. NÚMERO "2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA"... "1. TODAS LAS GARANTÍAS DE SERIEDAD DE LA OFERTA SERÁN: BANCARIAS O PÓLIZAS DE SEGUROS DE CARÁCTER INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO A FAVOR DE LA ARCOTEL, ESPECIFICANDO LA FRECUENCIA Y LA AOZ A LA CUAL APLICA..." ADICIONALMENTE EN LA PÓLIZA DE SEGUROS FIRMA DOS VECES: EN "EL PROPONENTE" Y EN EL LUGAR DE "EL ASEGURADO".

(Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020)

"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

FRECUENCIA/S (MHz) Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	93.3	FP001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

El informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, fue notificado al participante con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, el mismo que dispuso lo siguiente:

"Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y el "INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS" No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020; se descalifica la participación de la ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020."

Para el presente análisis, es preciso determinar lo que establece la normativa respecto al requisito de garantía de seriedad de la oferta, conforme las causales de descalificación establecidas en el Informe y Oficio precedentes.

Los artículos 98, 100 y 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ROTH, señala:

“Art. 98.- *Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.”* (lo subrayo)

“Art. 100.- *Aclaración de la información de las solicitudes presentadas.- Si la Información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.”*

“Art. 112.- *Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados.- La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes:*

1. *Todas las garantías de seriedad de la oferta, serán bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, especificando la frecuencia a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.*
 2. *No se considerarán como válidas, las garantías de seriedad de la oferta, que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas. Se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.*
- (...)
4. *La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.*
 5. *El valor de cobertura de la garantía para medios de comunicación privados, será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Este valor corresponderá al servicio al que aplique el interesado (radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión), para cada área involucrada de asignación, conforme lo establecido por la ARCOTEL.*
- (...)

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)

8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 113 del presente Reglamento, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente. (lo subrayo)

Al respecto, el artículo 94 del reglamento ibídem, establece que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales que en el mismo se detallan, entre los cuales se encuentra la: “c) *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*”; será causal de descalificación del proceso público competitivo.

La razón de descalificación considerada dentro del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 2.2. “*Requisitos que debe cumplir el solicitante*” y el literal a) del punto 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020; señalando que “*No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación:*”

FRECUENCIA/S (MHz) Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	93.3	FP001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

Al respecto, los numerales 1.7 y 1.8 de las referidas Bases, sobre el requisito mínimo de la garantía de seriedad de la oferta, en su parte pertinente, se señala:

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN. La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

“1.8. CAUSALES DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL en los siguientes casos:

- a) En caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo.”(lo subrayo)

El literal d) del punto 2.2 y numeral 4 del punto 2.3. de las Bases ibídem, señalan:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE. (...) Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos: (...)

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.” (lo subrayo)

“2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA. La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

(...) 4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.” (subrayado me pertenece)

Del análisis de la postulación presentada por el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB, conforme consta del expediente ARCOTEL-PAF-2020-123, se verifica que tanto en la solicitud y declaración responsable, ha especificado que participa en el Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, frecuencia 93.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, con el nombre comercial “RADIO ERES”; es decir, por una sola frecuencia, en una sola área de operación zonal; cumpliendo con los requisitos esenciales para que la Administración pueda determinar la demanda de frecuencias, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes-ROTH.

Ahora bien, como se puede observar de las disposiciones citadas respecto a la presentación del requisito mínimo de garantía de seriedad de la oferta, y del análisis efectuado en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, con el cual se descalifica al participante, se puede concluir lo siguiente:

La descalificación del postulante Organización Radial ERES S.A. ROIMB se motivó en la “falta del requisito mínimo d) del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, y el literal a) del punto 1.7 de las bases.”

El literal a) del punto 1.7 de las Bases, establece que se procederá con la descalificación del participante cuando no cumpla con la presentación de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes, en este caso, el establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 94 del ROTH, es decir, la no presentación de la garantía de seriedad de la oferta; sobre lo cual, el literal d) del numeral 2.2. de las Bases, sobre los requisitos que debe cumplir el solicitante, consta que los postulantes deben entregar una garantía de seriedad de la oferta, la que debe ser presentada individualmente por cada área de operación AOA o área involucrada de asignación en la que postule; en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del punto 2.3. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Como consta del expediente administrativo, se verifica que el postulante Organización Radial ERES S.A. ROIMB, cumplió oportunamente con el requisito mínimo relacionado con la presentación individual de la garantía de seriedad de la oferta, esto es por la única frecuencia y AOA por la que postula, según la solicitud presentada por el participante; en virtud de lo cual no se ha configurado la “falta del requisito mínimo d) del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, y el literal a) del punto 1.7 de las bases”, establecida

en el Informe No. IC-RM-PPC-2020-0624 para que opere la descalificación del participante Organización Radial ERES S.A. ROIMB.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que en general, la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, de manera individual, se relaciona directamente con la postulación que presenta un participante, pues si este se presenta para operar varias frecuencias en varias AOZ, deberá obligatoriamente presentar una garantía por cada una de ellas, lo cual se relaciona a su vez, con la descalificación del proceso y ejecución de dichas garantías. Así, si por alguna razón un participante se postula a varias frecuencias, y en una de ellas se descalifica por las razones establecidas en el numeral 1.7 de la Bases, la garantía relacionada a dicha postulación, es la que corresponde ejecutar.

Como citamos, la descalificación se produce, entre otras razones, cuando el peticionario no presenta alguno de los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 94 del ROTH; y la ejecución de la garantía, según el literal a) del numeral 1.8 de las Bases, se produce igualmente, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo.

La descalificación de la postulante Organización Radial ERES S.A. ROIMB, como se ha señalado, ha sido por la falta del requisito mínimo establecido en el literal d) del numeral 2.2. en concordancia con el numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, por no cumplir con la presentación de los requisitos mínimos para participar; empero, consta en el expediente la presentación de la póliza de seriedad de la oferta No. SO-0092415 de fecha 10 de junio de 2020, la misma que fue presentada por la postulante mediante trámite signado con número ARCOTEL –DEDA-2020-007555- E de 26 de junio de 2020 y que reposa en el expediente, trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020.

Así mismo, conforme las pruebas aportadas en el proceso, se verifica que el postulante a pesar de haber presentado una garantía de seriedad de la oferta individual relacionada directamente con la postulación presentada en el Proceso Público Competitivo para operar una sola frecuencia y AOZ, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011411-E de 24 de agosto de 2020, presentó el “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA”, con el cual se modificó el objeto, determinándose lo siguiente:

“GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIALES, PRIVADOS Y COMUNITARIOS CUYO PROPONENTE ES LA ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A., ROIMB CON RUC 1792483735001 CORRESPONDIENTE A LA FRECUENCIA 93.3 F.M. DE LA CIUDAD DE QUITO, PICHINCHA.”

De conformidad con el artículo 700 del Código de Comercio, referido por el recurrente dentro del presente recurso, se establece que *“Formarán parte integrante de la póliza, en caso de existir, la solicitud del seguro hecha por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el tomador, la declaración sobre el estado del riesgo y los documentos que se emitan para pedir renovaciones, modificaciones, o revocatorias de la póliza, los mismos que deberán estar firmados por el tomador. Dichos documentos deberán indicar la identidad precisa del contrato de seguro al que se refieran. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.”*

De esta manera, se evidencia que la Organización Radial Eres S.A. ROIMB, a través de su representante legal Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de afianzado o tomador, solicitó a la aseguradora “CONFIANZA fianzas y seguros de crédito” la modificación del objeto de la póliza No. SO-0092415 de fecha 10 de junio de 2020, la misma que fue presentada en la ARCOTEL mediante trámite signado con número ARCOTEL –DEDA-2020-007555- E, de 26 de junio de 2020, lo cual además de ratificar que el postulante si cumplió con la presentación del requisito mínimo de garantía de seriedad de la oferta en su debido momento, la modificación efectuada al objeto de dicha garantía, no puede interpretarse como la presentación de un nuevo documento, al amparo de lo establecido en la norma precedente, sino que forma parte integral de la misma; sobre todo considerando que tanto en el ROTH como en las Bases del Proceso Público Competitivo, no consta una prohibición expresa que faculte desconocer el endoso modificatorio presentado a la garantía en referencia.

Por otra parte, sobre la validez de las garantías de seriedad de la oferta, el numeral 2 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, establece que no serán válidas, aquellas que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen su aplicación o ejecución por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por lo que, al no haberse establecido en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020 que la garantía presentada incurre en esta causal, la misma es válida para todos sus efectos.

Al respecto el artículo 16 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.” (...) (subrayado me pertenece)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Sobre los principios y derechos de acceso a frecuencias, los artículos 12 y 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la comunicación democrática, mediante el ejercicio de los derechos de comunicación y libertad de expresión, el acceso equitativo a la propiedad de los medios de comunicación, creación de medios de comunicación, generación de espacios de participación y al acceso a las frecuencias del espectro

radioeléctrico asignadas para los medios de radio y televisión abierta y por suscripción.” (lo subrayo)

“**Art. 34.-** Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.”

Respecto al procedimiento administrativo, el Código Orgánico Administrativo, en los artículos 14, 16, 17, 18, 35 y 100 señalan:

“**Art. 14.-** Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)” (lo subrayo)

“**Art. 16.-** Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses.”

“**Art. 17.-** Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“**Art. 18.-** Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. (...)”

“**Art. 35.-** Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”

“**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (subrayado me pertenece)

En concordancia con la norma precedente, los numerales 6 y 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señalan:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)

6. *Pro-administrado e informalismo.* - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.

9. *Presunción de veracidad.* - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.” (...) (subrayado me pertenece)

Por lo expuesto, conforme los argumentos y pruebas aportadas en el presente recurso y del análisis realizado en la presente resolución, se desprende por una parte que, al haberse determinado la descalificación del recurrente del Proceso Público Competitivo por la “falta del requisito mínimo d) del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, y el literal a) del punto 1.7 de las bases”, según consta tanto del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, como en del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020; y por otra, al no haber considerado la modificación efectuada al objeto de dicha garantía, que no puede interpretarse como la presentación de un nuevo documento, sino que forma parte integral de la garantía presentada inicialmente, tomando en cuenta además que tanto en el ROTH como en las Bases del Proceso Público Competitivo, no consta una prohibición expresa que faculte desconocer el endoso modificadorio voluntario presentado a la garantía en referencia, se concluye que el acto impugnado ha incurrido en una evidente falta de motivación, pues se verifica que el postulante si presentó de manera individual, el requisito mínimo de la garantía de seriedad de la oferta en su debido momento, por el área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación a la que postuló, lo cual, según dicha postulación, es para operar una estación matriz, en la frecuencia 93.3 en el área de operación zonal FP001-1; en consecuencia, se deduce que dicha garantía se refiere a la única postulación presentada, donde la Administración no tiene equívoco en establecer a qué frecuencia y área de operación pertenece, la misma que para todos sus efectos, resulta válida.

De todo lo señalado, se configura la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por la cual se ha planteado el Recurso Extraordinario de Revisión correspondiente a: “Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”

Pues, del análisis realizado, se aprecia la existencia de un error relativo a un hecho, es decir, a la cuestión fáctica correspondiente a la presentación individualizada de la garantía de seriedad de la oferta, y la falta de revisión del documento Modificadorio a la Póliza de Seguro de Seriedad de Oferta No. SO-0092415; que afecta de manera directa al acto administrativo, y que además es evidente, indiscutible y manifiesto, puesto que resulta de los propios documentos incorporados por la participante dentro del proceso de adjudicación.

Respecto a la nulidad, sus causales y efectos, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 104, 105, 106 y 107, señala lo siguiente:

“Art 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

“Art 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; (...).”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

En ese sentido, bajo los principios pro administrado y de proporcionalidad antes citados, en donde los derechos sustanciales de los administrados deben prevalecer sobre aspectos formales y la decisión administrativa debe adoptarse en el marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses, se considera que la garantía de seriedad de la oferta presentada por el administrado en su debido momento, cumple con la finalidad para la que fue exigida, resultando improcedente sacrificar el derecho sustancial de acceso, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio, en los términos que señala la Ley, por un aspecto formal que además fue aclarado por el participante; y al verificarse por consiguiente que no se cumple la causal de descalificación establecida en el literal a) del punto 1.7 y literal d) del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, conforme lo señalado en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020; y, subyacentemente en el Informe Consolidado de Revisión de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente de la Organización Radial Eres S.A. ROIMB, por la estación matriz, frecuencia 93.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, con el nombre comercial “RADIO ERES”, los mismos adolecen de nulidad por no haberse revisado la información completa ingresada por el participante.

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en virtud del principio de juridicidad, legalidad, seguridad jurídica y en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, deberá revisar y evaluar el contenido del documento denominado “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA”, emitido el 21 de agosto de 2020 por la compañía CONFIANZA FIANZAS Y SEGURO DE CRÉDITO, correspondiente a la póliza No. SO-0092415; y proceder a revisar el cumplimiento de los requisitos que determina las bases del proceso público competitivo en lo referente a las garantías de seriedad de la oferta, considerando este endoso modificatorio, consecuentemente deberá emitir un nuevo informe consolidado de revisión de requisitos mínimos y de ser el caso, proseguir con las respectivas fases del Proceso Público Competitivo.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00061 de 10 de mayo de 2021 tiene como conclusiones y recomendación las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección concluye:

1. *Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020, notificado a la participante con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1223-OF de 28 de julio de 2020, que descalificó la participación de ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020, dicho informe señalada que no cumplía con los requisitos establecidos en el literal g) que correspondiente exclusivamente a los medios comunitarios; y, literal h) que corresponde para determinar si corresponde otorgar y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos, del numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo.*
2. *Que, la participante presentó Recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1223-OF de fecha 28 de julio de 2020, en virtud de lo que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0465 de 16 de octubre de 2020, en la cual, concluye “De la revisión del Informe Consolidado se evidencia que, a pesar de concursar como un medio privado para la ciudad de Quito, se ha considerado en el mismo, como requisitos que no cumple el postulante, los literales g) y h) del numeral 2.2. de las bases, que en lo pertinente corresponden a medios de comunicación social privados; y, para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos.”; y, declaró la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0320 de 16 de julio de 2020 y consecuentemente del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1223 de 28 de julio de 2020, disponiendo a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a realizar una nueva calificación del postulante ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, concesionaria de la frecuencia 93.3 MHz de conformidad con lo dispuesto en las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.*
3. *Que, una vez revisado el expediente del trámite signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-123 del participante Organización Radial Eres S.A. ROIMB, por la estación matriz, frecuencia 93.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, con el nombre*

comercial “RADIO ERES”, se verifica que posteriormente, fue descalificado mediante Informe Consolidado de Revisión de Requisitos Mínimos IC-RM-PPC-2020-0624 de 5 de noviembre de 2020 notificado mediante Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 9 noviembre de 2021, de conformidad con el numeral 1.7 literal a) de las bases del proceso público competitivo, por la falta de cumplimiento del requisito establecido en el literal d del numeral 2.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

4. Del expediente de la participante consta presentada la póliza de seriedad de la oferta No. SO-0092415 de fecha 10 de junio de 2020, la misma que fue presentada por la postulante mediante trámite signado con número ARCOTEL –DEDA-2020-007555-E de 26 de junio de 2020 y que reposa en el expediente, trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 27 de junio de 2020.
5. Que, el Informe Consolidado de Revisión de Requisitos Mínimos IC-RM-PPC-2020-0624 de 5 de noviembre de 2020 notificado mediante Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 9 noviembre de 2021 no analiza el documento correspondiente al “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA” ingresado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011411-E de 24 de agosto de 2020 a la ARCOTEL.
6. Que, el documento denominado “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA” ingresado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011411-E de 24 de agosto de 2020, forma parte integrante de la Póliza de Seguro de Seriedad de Oferta No. SO-0092415, emitida por la compañía CONFIANZA FIANZAS Y SEGURO DE CRÉDITO, la cual, fue remitida por el participante Organización Radial Eres S.A., ROIMB en el desarrollo del proceso público competitivo con el documento No. ARCOTEL –DEDA-2020-007555-E de 26 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 700 del Código de Comercio.

RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, y por consiguiente el Informe Consolidado de Revisión de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020, emitidos dentro del trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-123 del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente de la Organización Radial Eres S.A. ROIMB, por la estación matriz, frecuencia 93.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, con el nombre comercial “RADIO ERES”; para que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, y en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida proceda a revisar y evaluar de manera integral la garantía de seriedad de la oferta, lo que incluye el “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA”, emitido el 21 de agosto de 2020 por la compañía CONFIANZA FIANZAS Y SEGURO DE CRÉDITO, correspondiente a la póliza No. SO-0092415; y proceda a revisar el cumplimiento de los requisitos que determina las Bases del Proceso Público competitivo en lo referente a las garantías de seriedad de la oferta, consecuentemente corresponderá emitir un nuevo

informe consolidado de revisión de requisitos mínimos y de ser el caso, proseguir con las respectivas fases del concurso.”.

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00000 de 00 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1912-OF de 09 de noviembre de 2020 y dejar sin efecto el informe consolidado de revisión de requisitos mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0624 de 05 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, revisar y evaluar de manera integral la garantía de seriedad de la oferta presentada por la postulante Organización Radial ERES S.A. ROIMB, correspondiente a la póliza No. SO-0092415 de fecha 10 de junio de 2020, que incluye el “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA”, emitido el 21 de agosto de 2020 por la compañía CONFIANZA FIANZAS Y SEGURO DE CRÉDITO,; y proceda a revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos que determina las bases del proceso público competitivo en lo referente a la garantía de seriedad de la oferta, y consecuentemente, deberá emitir un nuevo informe consolidado de revisión de requisitos mínimos y de ser el caso, proseguir con las respectivas fases del concurso aplicables al postulante

Artículo 4.- DISPONER a la la postulante Organización Radial ERES S.A. ROIMB remita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el documento original y en forma física del “ENDOSO MODIFICATORIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA No. SO-0092415”, emitido el 21 de agosto de 2020 por la compañía CONFIANZA FIANZAS Y SEGURO DE CRÉDITO.

Artículo 5.- DISPONER al señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB, presente la renovación de la garantía de seriedad de la oferta por el tiempo correspondiente a la calificación dentro del Proceso Público Competitivo, de conformidad con el numeral 2.3, subnumeral 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede judicial en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen en calidad de Representante Legal de la Organización Radial ERES S.A. ROIMB en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso Extraordinario de Revisión, esto es: raul@raulizurieta.com

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de mayo de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

